

Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0629/2007

Recurrente: Nelson Félix Alcón Sanjines representado por Miriam Chávez López

Recurrido: Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Ross Ibling Vergara Echazú.

Expediente: LPZ/0281/2007

Fecha: La Paz, 28 de diciembre de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Nelson Félix Alcón Sanjines, como propietario de la empresa Unipersonal "Rectificadora y Tornería FALCON" mediante memorial (fs.2 del expediente), interpuso recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria GDEA/DTJCC/UTJ/14/07, de 4 de mayo de 2007, expresando los siguientes fundamentos:

Manifiesta que el 26 de octubre del año 2006, fue notificado con el formulario 7520, Orden de Verificación 1460/2005, mediante el cual se le solicitó la presentación de documentación contable referente al periodo agosto de 2002.

Señala que el 30 de octubre de 2006, mediante memorial dirigido al Gerente Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, solicitó prórroga para la presentación de la documentación solicitada, en mérito a que en fecha 13 de octubre de 2006, se había producido en dependencias de su empresa, un incendio por la manipulación de un producto químico, hecho fortuito que derivó en la pérdida de la documentación de la empresa y la que se rescató, manifiesta que se encontraba con el auditor que se encontraba de viaje.

Aduce que una vez concedida la prórroga hasta el 10 de noviembre de 2006, se procedió a la verificación de la documentación existente, llegando a la conclusión de la pérdida total del libro de ventas IVA de la Gestión 2002, en la que se incluye el periodo agosto/2002, requerido por Impuestos Nacionales, por lo que se procedió a la reconstrucción del mismo. No obstante de la presentación de la documentación solicitada, se le labró el Acta de Infracción F 4444 No 109208, señalando que no se

habría cumplido con la presentación del Libro de ventas IVA, por el período agosto/2002.

Manifiesta que ante el Acta de Infracción, presentó los descargos correspondientes, consistentes en la argumentación de los hechos sucedidos con respecto al incendio, para dicho efecto presentó como prueba, documentos relativos a la atención médica.

Señala que la Administración Tributaria, no consideró válida la documentación presentada consistente en las declaraciones juradas (IVA-IT), talonario de notas fiscales del período agosto de 2002 y el libro de ventas IVA reconstruido.

Por lo expuesto, solicita se revoque la Resolución Sancionatoria GDEA/DTJCC/UTJ/14/07, de fecha 4 de mayo de 2007, emitida por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales.

CONSIDERANDO:

La Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Ross Ibling Vergara Echazú, conforme se acredita en la Resolución Administrativa N° 03-0616-07, de 17 de septiembre de 2007 (fs. 44 del expediente), mediante memorial de 23 de octubre de 2007 (fs. 45-54 del expediente), respondió negativamente al Recurso de Alzada interpuesto, con los siguientes argumentos:

Manifiesta que Nelson Félix Alcón Sanjines, no presentó documentación alguna a la solicitud de documentos realizada mediante formulario 7520, Operativo N° 82, Orden de verificación N° 1460, razón por la cual se labró el Acta de Infracción N° 109208, toda vez que la conducta del contribuyente incumple lo establecido por el artículo 160 numeral 5 de la Ley 2492, concordante con lo previsto por el artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04.

Señala que durante el plazo otorgado para la presentación de descargos, el sujeto pasivo no canceló la multa impuesta; sin embargo, presentó un memorial solicitando se deje sin efecto el Acta de Infracción, aspecto que fue considerado improcedente por el Departamento de Fiscalización.

Manifiesta que el contribuyente solicitó la ampliación de plazo para la presentación de la información requerida, pese a ser de su conocimiento la destrucción total de los documentos que demostraban el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Aduce que en razón de la presentación tardía de documentación probatoria de exclusión, se consideraron insuficientes las pruebas presentadas, dando continuidad al proceso de verificación con la emisión de la Resolución Sancionatoria correspondiente.

Indica que analizada la doctrina, si bien es cierto que el incendio producido en la empresa Unipersonal "Rectificadora y Tornería FALCON" de propiedad de Nelson Félix Alcón Sanjines, constituye caso fortuito o de fuerza mayor, no obstante, el mismo informó que el accidente fue provocado por la manipulación de un producto químico, incurriendo de esta forma en la contravención del numeral 8 del artículo 70 de la Ley 2492 CTB. En este caso, los requisitos para la exclusión de responsabilidad de pago por causas de caso fortuito o fuerza mayor, no se cumplen.

Por los argumentos señalados solicita se confirme la Resolución Sancionatoria, GDEA/DTJCC/UTJ/14/07, de 4 de mayo de 2007.

CONSIDERANDO:

En vigencia del término probatorio dispuesto por Auto de 25 de octubre de 2007 (fs. 55 del expediente), notificado a las partes el 31 de octubre de 2007 (fs.56 del expediente), se observa que la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales por memorial de 8 de noviembre de 2007 (fs.58 del expediente), ofrece y produce pruebas consistentes en los antecedentes administrativos remitidos a momento de responder el Recurso de Alzada. (fs. 9-43 del expediente).

Por su parte, el recurrente mediante memorial de 20 de noviembre de 2007 (fs.60-61 del expediente), solicita se tenga en calidad de prueba los antecedentes administrativos remitidos por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales.

CONSIDERANDO:

La Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante Form. 7520, Operativo 82, Orden de Verificación No 1460 (fs. 24 del expediente), solicitó al

contribuyente Nelson Félix Alcón Sanjinez la presentación de las declaraciones juradas F 143 y F 156 (IVA-IT), libro de ventas IVA y talonarios de copias de las notas fiscales emitidas en la gestión 2002(periodo agosto/2002).

Mediante memorial de 30 de octubre 2006 (fs. 12-13 del expediente), el contribuyente solicita prórroga para la presentación de la documentación requerida, concediendo la Administración Tributaria, plazo hasta el 10 de Noviembre de 2006.

El 10 de noviembre de 2006, Miriam P. Chávez López, se apersona ante la Administración Tributaria, en representación del Sr. Nelson Félix Alcón presentando fotocopias de las Declaraciones Juradas IVA –IT del período agosto 2002, Fotocopias de facturas, reporte de ventas agosto 2002. (fs. 15-16 de antecedentes administrativos).

Mediante Acta de Infracción de fecha 21 de noviembre de 2006 (fs. 17 de de antecedentes administrativos), la Administración Tributaria hace constar que el contribuyente incumplió con la presentación de su libro IVA correspondiente al período agosto 2002, otorgándole un plazo de 20 días corridos para el la presentación de descargos, o alternativamente pague la multa establecida de 1.000UFV's.

Asimismo, la Administración Tributaria el 10 de noviembre de 2006, emite el Acta de Inexistencia de Elementos (fs. 18 del expediente), como constancia del incumplimiento en el que incurrió el contraventor, manifestando las razones para no haber presentado las declaraciones juradas del F-143 y F-156, por el periodo fiscal agosto/2002, libro de ventas IVA y talonarios de copias de notas fiscales.

Mediante memorial de 24 de noviembre de 2007, el contribuyente presenta descargos al Acta de Infracción, los que evaluados por la Administración Tributaria mediante Auto de 28 de noviembre de 2006 (fs. 38 del expediente), son considerados como insuficientes, en aplicación del artículo 81 de la Ley 2492 (CTB).

El 4 de mayo de 2007, la Administración Tributaria, emite la Resolución Sancionatoria GDED/DTJCC/UTJ/14/07, estableciendo una sanción en contra de Nelson Félix Alcón Sanjines, en la suma de 1.000UFV's, al no haber presentado la documentación solicitada mediante requerimiento, en aplicación de lo establecido por los artículos

162,166 y 168 de la Ley 2492 (CTB) y la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-2004 Anexo "A", Numeral 4 (4.1.).

CONSIDERANDO:

El artículo 148 de la Ley 2492 (CTB), establece que, constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el citado Código y demás disposiciones normativas. Los ilícitos están clasificados en delitos y contravenciones.

El artículo 160 de la citada Ley, clasifica las contravenciones tributarias en 1) omisión de inscripción en los registros tributarios; 2) no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente; 3) omisión de pago; 4) Contrabando menor; 5) incumplimiento de otros deberes formales; y, 6) las establecidas en leyes especiales.

El artículo 162 de la Ley 2492 (CTB), que tipifica la contravención de incumplimiento de deberes formales, dispone que, el que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el citado Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde 50 a 5.000 UFV's y que la sanción para cada conducta contraventora debe establecerse en esos límites mediante norma reglamentaria.

Al respecto, el numeral 4.1 del inciso A) del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, en el que se funda la Resolución Sancionatoria impugnada para la aplicación de la sanción, establece como deber formal de los contribuyentes del Régimen General, la entrega de información y documentación durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares requeridos, cuyo incumplimiento por personas naturales es sancionado con una multa de 1.000 UFV's, en concordancia con el artículo 70 numeral 8 del Código Tributario.

Por otra parte, el artículo 4 de la Ley 2492 (CTB), establece que los plazos relativos a las normas tributarias son perentorios y se computarán en casos de días, hábiles administrativos, en tanto no excedan de diez días y siendo más extensos se computarán por días corridos.

El artículo 153 inciso 1) de la Ley 2492 (CTB), establece las causales de exclusión de responsabilidad, instituyendo este precepto legal en: 1). La fuerza mayor; 2). El error de tipo o error de prohibición., siempre que el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera presentado una declaración veraz y completa antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria; 3). En los supuestos de decisión colectiva, el haber salvado el voto o no haber asistido a la reunión que se tomo la decisión, siempre y cuando este hecho conste expresamente en el acta correspondiente y 4). Las causales de exclusión en materia penal aduanera establecidas en la Ley.

Como consecuencia jurídica a las causales de exclusión de responsabilidad, se tiene la liberación de aplicación de sanciones y no así de los demás componentes de la deuda tributaria, vale decir que en el momento en que es probada fehacientemente una de las causales mencionadas, la Administración Tributaria libera al sujeto pasivo de la sanción por la contravención incurrida.

CONSIDERANDO:

De los datos y antecedentes administrativos, se observa que la Administración Tributaria mediante formulario 7520, Orden de Verificación 1460/2005, de fecha 7 de abril de 2006, solicitó al contribuyente la presentación de las declaraciones juradas IVA-IT del periodo 8/2002, Libro de ventas IVA y Talonarios de notas fiscales del periodo mencionado, conminando a su presentación de la documentación requerida, dentro el plazo de 5 días. Sin embargo, el contribuyente mediante memorial presentando ante la Administración Tributaria el 31 de octubre de 2006, solicitó prórroga de la documentación requerida, accediendo a este pedido la Gerencia Distrital de El Alto del SIN, ampliando el plazo de presentación hasta el 10 de noviembre de 2006.

En la fecha antes mencionada, Miriam Pastora Chávez López, persona autorizada por el contribuyente, presentó ante la Administración Tributaria, las declaraciones juradas y las notas fiscales exigidas, excepto el Libro de Ventas IVA, aduciendo este incumplimiento al incendio producido en sus dependencias, producido el 13 de octubre de 2006.

Ante el incumplimiento de la presentación de los documentos requeridos, se labró el Acta de Inexistencia de Elementos (fs 18 del expediente), haciendo constar en dicho

documento la falta de presentación del libro de ventas IVA del periodo agosto/2002, por lo que se emitió el Acta de Infracción F 4444 No 109208, de 21 de noviembre 2006.

Sobre el particular, el contribuyente argumenta su incumplimiento, basado en el artículo 153 inciso 1 de la Ley 2492 (CTB) y art. 79 – 1 de la Ley 1340 (CTb), solicitando la exclusión de responsabilidad. Al respecto:

Al respecto cabe indicar que la causal de fuerza mayor, en sentido jurídico y doctrinal, consiste en el suceso que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse. Del análisis y compulsas del expediente del presente caso se tiene que el contribuyente para demostrar la causal invocada, presentó ante la Administración Tributaria, simples fotocopias de un Certificado Médico, facturas de atención médica y medicamentos, documentación que no cumple con lo previsto por el artículo 217 inc. a) de la Ley 3092 (Incorporación del Título V del CTB), vale decir, no tiene validez legal, además que no demuestra fehacientemente que el hecho ocurrido comunicado por el recurrente, hubiese ocurrido y que además hubiera imposibilitado la falta de presentación del Libro IVA, período fiscal agosto/2002.

Asimismo, se debe considerar que la causal de fuerza mayor, establecida en el artículo 153 inciso 1) de la Ley 2492 (CTB), debe estar legalmente acreditada, esto es, que el recurrente debe demostrar de forma clara y taxativa la imposibilidad que tuvo para presentar la documentación extrañada por la Administración Tributaria; sin embargo, pese a ser de incumbencia del recurrente, la carga de la prueba, respecto a los argumentos expuestos en el Recurso de Alzada, conforme disponen los artículos 76 y 215 del Código Tributario, en el periodo probatorio aperturado mediante Auto de 25 de octubre de 2007 (fs. 55 del expediente), se observa que no presentó prueba que: a) demuestre que el incendio se produjo en instalaciones donde señaló ante la Administración Tributaria como su domicilio fiscal; y, b) al tratarse de una documentación que debió ser precautelada y conservada por el contribuyente, de conformidad al artículo 70-8 de la Ley 2492 (CTB), este no comunicó oportunamente ante la Administración Tributaria del hecho ocurrido.

Bajo este contexto, la justificación presentada mediante memorial de 31 de octubre de 2006, con posterioridad a la fecha de incumplimiento de su deber formal de información y luego de la actuación de la Administración Tributaria, de conformidad a los artículos

153 y 158 del Código Tributario, no es causal de exclusión de responsabilidad por el ilícito de incumplimiento de deberes, ni causa de extinción de la sanción.

De lo anterior se tiene que el incumplimiento en la presentación de la documentación requerida por la Administración Tributaria, en los plazos establecidos en norma reglamentaria específica, se configura como contravención de incumplimiento de deberes formales, tipificado y sancionado por el artículo 162 del Código Tributario, cuya sanción se encuentra graduada en 1.000 UFV's por la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04, correspondiendo en consecuencia a esta Superintendencia Tributaria La Paz, confirmar la sanción aplicada cada en contra de Nelson Félix Alcón Sanjinez.

POR TANTO:

La Superintendente Tributario Regional La Paz a.i., que suscribe la presente Resolución Administrativa, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492 (CTB) y Título V del Código Tributario, incorporado por la Ley 3092.

RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria GDEA/DTJCC/UTJ/14/07, de 4 de mayo de 2007, emitida por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, consiguientemente, se mantiene firme y subsistente la sanción de 1.000UFV's, impuesta contra Nelson Félix Alcón Sanjinez, por incumplimiento de deberes formales en aplicación de los artículos 162 de la Ley 2492 (CTB) y numeral 4 (4.1) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-2004.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.